

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 551/1972, de 24 de febrero, por el que se incluyen en el coeficiente de inversión los créditos concedidos a compradores extranjeros.

Como instrumento eficaz de la política del Gobierno de promocionar la exportación de buques y bienes de equipo, así como proyectos y servicios técnicos, existe el cuadro vigente de medidas y disposiciones legales destinadas a facilitar la financiación de estas operaciones por los Bancos privados y el Banco Exterior de España.

El contenido de estas disposiciones está dirigido a la concesión de créditos al exportador, astillero o fabricante, para que éste, a su vez, pueda aplicar condiciones de pago aplazado a su comprador extranjero. Sin embargo, el desarrollo de las exportaciones requiere en el momento actual que se potencie la posibilidad de que el crédito sea concedido directamente al comprador extranjero, evitando así la acumulación de riesgos en los exportadores españoles cuando los importadores extranjeros ofrecen una garantía suficiente.

También es preciso tener en cuenta que en estas operaciones de mercado exterior no es necesario que el beneficiario del crédito sea directamente el comprador, sobre todo cuando en la contratación de estos suministros de bienes de equipo se cuenta con la garantía de un Banco o Entidad oficial extranjera, resultando entonces conveniente constituir beneficiario directo del crédito a dichas Entidades.

Parece, pues, conveniente, para impulsar las operaciones de exportación de esta clase de bienes, extender el régimen de crédito tanto al comprador como al vendedor, estimulando a la Banca privada a utilizar esta modalidad de crédito, mediante la inclusión de los efectos y créditos derivados de estas financiaciones en el coeficiente de inversión, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y en el Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de nueve de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los créditos que la Banca privada o el Banco Exterior de España concedan a compradores extranjeros o Entidades de financiación extranjeras con destino a la adquisición en España de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, siempre que el contrato de exportación, del que se deriven esas adquisiciones, tenga un valor superior a cincuenta millones de pesetas.

Los citados créditos sólo se podrán utilizar para ordenar al Banco financiador que pague en pesetas directamente al exportador español, por cuenta y cargo del titular del crédito, las cantidades que correspondan, durante el período de fabricación o a la entrega de los bienes, según las estipulaciones del contrato de exportación.

Artículo segundo.—En estos créditos será necesario que, con anterioridad a la entrega de los bienes objeto de exportación, el comprador haya hecho efectivo, con fondos que no procedan de crédito español, como mínimo, el veinte por ciento del precio de la operación.

Artículo tercero.—El Banco financiador no podrá exigir al vendedor, por razón del crédito, directa o indirectamente, garantía alguna sobre el importe cubierto por el Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo cuarto.—Podrán incluirse dentro de los créditos a la exportación tanto al comprador como al vendedor, computables en el coeficiente de inversión los gastos locales que, teniendo en cuenta la naturaleza de la operación, se acrediten como imprescindibles para la realización de la misma, sin que puedan

suponer una cifra superior al veinte por ciento del valor de la mencionada exportación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que establezca las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones, para que sean computables en el coeficiente de inversión, de acuerdo con el artículo primero del presente Decreto.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, en casos especiales en los que las circunstancias del mercado o el interés nacional lo requieran, la variación de las condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Reglamentación anexa al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1971, páginas 15293 a 15301, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria cuarta, al final del punto 2, donde dice: «... a los funcionarios con servicio activo o destino provisional», debe decir: «... a los funcionarios en servicio activo con destino provisional».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de febrero de 1972 por la que se modifica el artículo 69 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970.

Ilustrísimos señores:

El artículo 69 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1970, ratificando criterio similar al consagrado en los Estatutos anteriores, declara que solamente es computable a efectos de premios de constancia el tiempo de servicios efectivos prestados en plantilla; por consiguiente, los servicios prestados en régimen de contratación no dan derecho al devengo del premio indicado. No obstante ello, es lo cierto que la redacción del citado precepto ha provocado en tal punto determinadas dudas, lo que aconseja la conveniencia de aclarar el mismo por vía de interpretación auténtica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con el fin de aclarar el sentido del artículo 69 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1970, se da al mismo la siguiente redacción:

*Artículo 69.—1. Los funcionarios tendrán derecho a la percepción de un premio de constancia por cada año de servicios efectivos prestados en plantilla.

2. La cuantía del premio de constancia será del 5 por 100 del sueldo percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento.

3. Estas anualidades se devengarán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir de 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del premio de constancia se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses las fracciones de mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

REGLAMENTO de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto 3384/1971, de 28 de octubre. (Conclusión.)

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTOS OCASIONALES

Art. 4-01. Reconocimientos extraordinarios.

Toda embarcación nacional, cualquiera que sea su tonelaje, clase o industria a que se dedique, incluso las exceptuadas de reconocimientos periódicos por el artículo 3-01 B, estarán sujetas a sufrir reconocimientos extraordinarios en los casos siguientes:

a) Cuando, a consecuencia del último reconocimiento, resultase necesario por causa de evidente necesidad, realizar nuevos reconocimientos antes de transcurrido el plazo reglamentario, sea en el casco, aparato motor, instalación eléctrica, instalación frigorífica, puntales, material de salvamento y contra incendios, luces, alojamientos, etc. El Inspector de Buques los llevará a cabo a los efectos de comprobar el estado de eficiencia y garantía de aquellas partes del buque que por su apariencia fueran causa de este reconocimiento extraordinario.

b) Después de haber sufrido varada, abordaje, serias averías por temporal u otro motivo, o averías en elementos importantes de su maquinaria.

c) Cuando el buque efectúe reparaciones de importancia en su casco, maquinaria y equipo, o sufra alteraciones.

d) Por reclamación de los tripulantes, pasajeros, cargadores o denuncia que merezca alguna confianza, si lo juzgan conveniente las Autoridades de Marina o Consulares.

e) Por petición o requerimiento judicial.

f) Los reclamantes, en el caso d), y los causantes del requerimiento, en el e), del presente artículo, serán responsables de los gastos que se originen en los reconocimientos si éstos no resultasen justificados, y de resultar justificados, lo será el propietario del buque. En todo caso, se exigirá previamente un depósito para responder de daños y perjuicios, cuya cuantía será fijada por la Autoridad de Marina, excepto cuando la reclamación la suscriba la dotación entera del buque. En este último caso, ha de ser la Autoridad de Marina o Consular quien aprecie si procede o no la reclamación, para lo cual ésta ha de entorgarse debidamente fundamentada.

Art. 4-02. Buques que conduzcan emigrantes.

Estos buques, además de someterse a los requisitos del presente Reglamento, estarán sujetos a las inspecciones especiales que determina el vigente Reglamento de Emigración.

Art. 4-03. Buques adquiridos en el extranjero o procedentes de organismos oficiales no sujetos a inspección.

Los buques adquiridos en el extranjero serán sometidos, antes de su abanderamiento, a un reconocimiento que será del tipo especial, de acuerdo con su edad, para el casco, aparato motor, instalaciones eléctricas y frigoríficas; los demás servicios del buque previstos en este Reglamento se reconocerán como si se tratase de un buque de nueva construcción.

Igual criterio se aplicará, antes de su inscripción en la lista que les corresponde, a los buques que pasen a la Marina Mercante procedentes de organismos nacionales que están exceptuados de cumplir, en su totalidad o en parte, con las prescripciones previstas en el presente Reglamento.

Art. 4-04. Buques que transportan granos.

El reconocimiento y carga de estos buques se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 4-05. Reconocimiento de buques extranjeros.

a) Si la Autoridad de Marina estima que existen razones que hacen sospechar que el estado de un buque extranjero no corresponde sustancialmente a las indicaciones de los certificados de que va provisto, ordenará que el Inspector efectúe un reconocimiento de las partes o servicios del buque sobre los que exista tal duda, dando conocimiento previo a la Autoridad Consular que corresponda y a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Cuando un buque extranjero vaya a efectuar reparaciones o alteraciones en puerto español, bien sea a consecuencia del reconocimiento a que se hace referencia en el apartado anterior, o bien por propia iniciativa, el astillero deberá solicitar previamente el correspondiente permiso de la Autoridad de Marina. En el primer caso, las reparaciones serán reconocidas por la Inspección de Buques a fin de garantizar que efectivamente se han realizado las necesarias y que su ejecución ha sido satisfactoria por todos los conceptos. Si las reparaciones o alteraciones se realizan por propia iniciativa, el Inspector podrá comprobar que tales reparaciones o alteraciones ofrecen las debidas garantías de seguridad.

c) Las reparaciones o alteraciones efectuadas en buques extranjeros deberán siempre ser valoradas a su terminación.

Art. 4-06. Reconocimientos para autorización de remolques.

Quando un armador desee trasladar a remolque un buque o embarcación de uno a otro puerto, lo solicitará del Comandante de Marina, quien pedirá informe a la Inspección de Buques en cuanto a los aspectos de la operación de remolque que son de la competencia de ésta. El Inspector comprobará que el buque o embarcación a remolcar, así como el remolcador, tienen sus certificados en vigor, reconociendo las posibles causas de avería en el casco, si ha lugar, debiendo subsanar las deficiencias que existan. Si el buque a remolcar no tiene sus certificados en vigor, se realizarán los reconocimientos necesarios para que el Inspector compruebe que el remolque puede llevarse a cabo en las condiciones exigibles de seguridad.

Si el remolcador no tiene los certificados en regla para el remolque a realizar, deberá proveerse de los necesarios o se renovarán los existentes antes de que el remolque sea autorizado por el Inspector, quien deberá comprobar que el remolcador es capaz de realizar el remolque con suficiente margen de potencia y que el cable utilizado tiene la resistencia adecuada y se encuentra en buen estado, debiendo existir un cable de respeto colocado en banda. Uno de los dos cables será, forzosamente metálico.

En caso de autorizarse excepcionalmente remolques múltiples, se pondrá cuidado especial al fijar las condiciones en que estos deban realizarse.

Todos los remolques se autorizarán únicamente en condiciones favorables de tiempo, teniendo en cuenta las características del remolcador y el estado y características del buque a remolcar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 5-01. Tipo de reconocimiento que han de sufrir los buques en servicio a partir de la entrada en vigor de este Reglamento y fecha en que ha de efectuarse.

Al entrar en vigor el presente Reglamento, se respetarán las fechas de caducidad de los Certificados de Navegabilidad vigentes.